

Paraná, 18 de abril de 2008

Sr. Presidente
H. Convención Constituyente
Dr. Jorge P. Busti
Presente

Me dirijo a Ud. a los efectos de hacerle llegar un proyecto sobre
acceso a la información pública para ser tenido en cuenta por el cuerpo que preside.

Sin más, lo saluda con la debida deferencia.

Juan A. Bracco
DNI 24.467.507
Camerano 1838 –Paraná

4355-313

Artículo.....: La información y la comunicación constituyen un bien social. El derecho a la información está garantizado a los habitantes de la provincia, sin que en ningún caso puedan dictarse medidas preventivas para el uso de esta libertad, ni restringirla ni limitarla de manera alguna.

Este derecho comprende la libertad de investigar, buscar, recibir y difundir informaciones e ideas por cualquier medio sin restricción alguna. Sólo se considerará abuso a los hechos constitutivos de delitos comunes, cuya calificación y juzgamiento corresponderá a la justicia ordinaria.

Toda persona que se considere afectada por informaciones inexactas o agraviantes tendrá derecho a exigir rectificación o réplica en forma gratuita por el mismo medio e igual extensión, sin perjuicio de las acciones legales, civiles o penales, que correspondan. La crítica política, deportiva y artística no está sujeta al derecho a réplica.

Todos los habitantes tienen derecho a que se les informe veraz y auténticamente sin distorsiones de ningún tipo, y poseen también el libre acceso a la información existente en los tres poderes del Estado, organismos e instituciones creados por esta constitución y por las leyes de la provincia, incluyendo entes descentralizados, empresas del Estado y concesionarias de servicios públicos, con la sola excepción de los asuntos vinculados con la seguridad del Estado, la salubridad pública y los trámites procesales penales mientras sea pertinente o mientras duren las causas que motiven la reserva, lapso que no podrá extenderse más allá de los 10 años.

En caso de negativa o restricción tácita o manifiesta a este derecho por parte de alguno de los poderes del Estado o de cualquiera de los sujetos obligados, el afectado podrá recurrir a la Justicia para que por vía del amparo se le restituya lo negado.

Los ciudadanos de la provincia tendrán derecho a tomar conocimiento de lo que de ellos conste en registros de antecedentes personales, informarse sobre la finalidad a la que se

destinan y el origen de esos datos. No podrá afectarse la fuente de información periodística, ni el secreto profesional de los periodistas.

Queda prohibido el monopolio y el oligopolio público o privado y cualquier otra forma similar sobre los medios de comunicación en el ámbito provincial.

Se garantizará una distribución equitativa, justa y con transparencia en el otorgamiento de la publicidad oficial que realice cualquiera de los tres poderes del Estado, organismos constitucionales o creados por la Legislatura, entes descentralizados y empresas del Estado o con participación mayoritaria estatal.

Señor Presidente:

El propósito de esta presentación es poner a disposición de los señores convencionales un borrador destinado a enriquecer el debate sobre la inclusión del derecho a la información dentro del texto constitucional que se sancionará. Desde que a mediados de 2005 se implementó en la provincia el reglamento de acceso a la información, mediante decreto 1169/05, he presentado casi un centenar de pedidos de información con resultados disímiles que abarcan desde el silencio a la necesidad de apelar a la Justicia para intentar obtener la información que como ciudadano me corresponde por derecho y como periodista hace a mi tarea diaria y a mi rol en la sociedad. El tema ha sido también objeto de mi tesis de grado para la Licenciatura en Comunicación Social, material que fue tomado por la Coalición Cívica – Partido Socialista para la elaboración de su proyecto sobre el particular. Hago llegar mi agradecimiento a ellos, y en particular al compañero Américo Schwartzman, periodista también él, por haber dado cabida a material académico de este tipo en la Convención.

El derecho a la información ha sido consagrado en diversos tratados y pactos internacionales de los cuales la Argentina es signataria. Si bien la Constitución de 1933 es sabia en cuanto a que garantiza el “derecho a la palabra”, un avance con respecto a otros textos de la época que restringían sólo a la prensa escrita la libertad de expresión, los cambios que se han producido en la última centuria y la aparición de los derechos humanos como factor determinante en la formulación del derecho obligan a una revisión del texto existente.

Para ese menester se componen estas líneas.

En primer lugar, la definición de “información” y de “comunicación” como bienes sociales estuvo inspirada de las definiciones que hacen las Constituciones de San Juan y

Córdoba. El objetivo de esta enunciación es dar fuerza declarativa y exponer tácitamente un derecho que posee el soberano, es decir, el pueblo de la provincia, sobre dos bienes que performan a la sociedad actual: la comunicación, entendida en términos del Informe Mac Bride como no sólo el intercambio de noticias y mensajes sino también el quehacer individual y colectivo que engloba las transferencias e intercambios de ideas, hechos y datos; y la información, comprendida, según el mismo estudio como la función de la comunicación de “acopiar, almacenar, someter a tratamiento y difundir las noticias, datos, hechos, opiniones, comentarios y mensajes necesarios para entender de un modo inteligente las situaciones individuales, colectivas, nacionales e internacionales y para estar en condiciones de tomar las medidas pertinentes”.

Por la importancia de los elementos que engloban cada concepto, es menester su tutela como bien de la sociedad entrerriana toda, dejando de lado cualquier otro inclusión que pueda realizar poder alguno del Estado sobre ellos con fin desnaturalizador. Reconocer al soberano, repito: al pueblo de la provincia, su intrínseca capacidad de comunicarse e informarse es evitar a futuro cualquier cortapisa en su capacidad de decisión y determinación sobre el presente que le toque vivir y los desafíos que a futuro decida enfrentar.

En directa relación con esto, a párrafo seguido se realiza una enunciación de las garantías que se desprenden de lo anterior, conforme a lo expuesto en los pactos internacionales antes mencionados. Contiene una enunciación que estable claros límites al accionar de los poderes públicos y de cualquier otra índole que pretendan afectar al derecho primordial a la comunicación e información, y a las facultades del ciudadano que de allí devienen: *investigar, buscar, recibir y difundir informaciones e ideas por cualquier medio sin restricción alguna*, eliminando también la eventualidad de que se creen *delitos de prensa* en la provincia de Entre Ríos.

Siguen a este detalle dos facultades también explicitadas en los tratados internacionales: el derecho de rectificación, que da la posibilidad a cada ciudadano de protegerse contra informaciones inexactas, con la exclusión puntual de la crítica política, deportiva y artística (algo que está contemplado también en las constituciones de San Juan) para frenar cualquier aventura que intente cohibir a quien exprese opinión desfavorable sobre algún evento particular de estos tipos.

Se establecen también los principios que otorgan al ciudadano el derecho de ser informado verazmente y de acceder a la información que se encuentra en poder de cualquier poder o estamento del Estado, garantías éstas ya consagradas en la Constitución Nacional. En línea con esto, se incorpora posteriormente el instituto del *habeas data*.

Por otro lado, se establece una regulación especial sobre la posibilidad de que se formen en la Provincia monopolios u oligopolios de prensa. Entre Ríos está en un punto crítico para abordar este problema, incorporando una cláusula que ponga un coto a un proceso que *naturalmente* se da en el sistema capitalista cuando el Estado no interviene regulando: la concentración y centralización. Este fenómeno, que incipientemente comienza a registrarse, vulneraría una de las principales virtudes que tiene informativamente Entre Ríos, que es el de multiplicidad de medios, sobre todo gráficos y radiales, con particularidades propias y profunda raigambre en cada localidad, por pequeña que sea, de la geografía provincial.

Asimismo, se propone un texto que establezca pautas para la distribución de la publicidad oficial que actúe en dos vías: evitando el favoritismo que suele estar ligado a la discrecionalidad en su manejo y también la creación de condiciones que favorezcan el proceso detallado en el punto antes indicado.

Dejo para el final un aspecto vital: la posibilidad de recurrir a la Justicia mediante la presentación de un amparo para que sea ésta quien obligue al Estado a dar cumplimiento a sus obligaciones y proteja el derecho a la información de los ciudadanos. En la provincia hay dos antecedentes sobre presentación de amparos vinculados a este derecho: el primero fue el caso “Londero”, donde la Sala Segunda de la Cámara Segunda en lo Civil y Comercial (compuesta por entonces por los jueces Graciela Basaldúa de Torrealday; Eduardo Romeo Carbo y Enrique Maximo Pita) aceptó como válido el camino y falló favorablemente al ciudadano y obligó al Estado a brindar la información (vinculada, casualmente, con la distribución de la publicidad oficial) y un segundo caso que me tiene por protagonista. En 2007 presenté un amparo ante el Juez Parajón (causa iniciada con el patrocinio letrado del convencional Martín Acevedo Miño, con quien estoy en las antípodas del pensamiento, pero mancomunado en la causa por los derechos y las libertades) quien, si bien consideró válido el amparo, resolvió en contra la cuestión de fondo (estimó que la información que supuestamente había otorgado Iosper sobre el convenio con Acler era suficiente). Para tratar de enmendar este último punto recurrí en apelación ante el Superior Tribunal, donde la Sala Penal y de Asuntos Constitucionales no solo no resolvió a nuestro favor la petición, sino que sentenció que el amparo no era la vía adecuada para satisfacer este derecho, en un fallo firmado por los vocales Carlos Chiara Días y Miguel Carlín (hoy convencional constituyente), con la abstención de Daniel Carubia.

Me tomo la licencia de incorporar este relato sobre lo acontecido con el fin de demostrar, finalmente, que no es sólo una cuestión formal la que está en juego, sino de cuestiones reales y que afectan otros derechos: no sé qué hubiera sucedido si en primera o segunda instancia se hubiera resuelto a mi favor el amparo (sería hacer prácticamente ciencia ficción), pero tengo el claro convencimiento de que se hubiera dado un

panorama distinto al que se vivió entre octubre del 2007 y marzo del 2008, donde la Acler consideró como particulares a los afiliados de Iosper internados e incluso cortó en varias ocasiones el servicio.

Por todo ello, me permito enviar a Ud. estos aportes.

Juan A. Bracco
DNI 24.467.507